



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-76/2022

ACTOR: EDWIN JAVIER DZUL
SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado al rubro promovido por **Edwin Javier Dzul Santos** por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida el veintiuno de abril de dos mil veintidós¹ por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² en el recurso de apelación RAP/14/2022, por la cual revocó el acuerdo **IEQROO/CDyQ/A-MC-013/2022** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo por el que determinó como medida cautelar el retiro de veinticuatro publicaciones realizadas por Freyda Marybel Villegas Canché, en

¹ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local, TEQROO o autoridad responsable.

relación con la denuncia que dio origen al expediente **IEQROO/PES017/2022**.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
R E S U E L V E	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina desechar el medio de impugnación, toda vez que ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, debido a que el procedimiento especial sancionador que dio origen a la medida cautelar originalmente impugnada fue resuelto por el Tribunal local el pasado veintiséis de abril.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-76/2022

1. **Queja.** El primero de abril de dos mil veintidós, el ahora actor presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo³ un escrito a fin de denunciar a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché y al partido político MORENA por culpa *in vigilando*, por la comisión de posibles infracciones a la norma electoral consistentes en actos anticipados de campaña que, a su juicio, vulneraron el principio de equidad en la contienda, por la difusión de diversas publicaciones en Twitter y Facebook. Asimismo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. **Registro de la queja.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local registró la queja bajo la clave **IEQROO/PES/017/2022**, donde se ordenó la inspección ocular de diversos *links* y se reservó proveer lo relativo a las medidas cautelares, así como sobre la elaboración del proyecto de acuerdo.

3. **Inspección ocular.** El mismo primero de abril, se llevó a cabo la inspección ocular de cuarenta y un URLs de las redes sociales *Twitter* y *Facebook* de la cuenta de Freyda Marybel Villegas Canché; así como del *Facebook* de Noticaribe, todos proporcionados por el ahora actor.

4. **Acuerdo del IEQROO.** El seis de abril, la Comisión de Quejas del Instituto local emitió el acuerdo **IEQROO/CDyQ/A-MC-013/2022** por el cual determinó declarar parcialmente

³ En adelante, Instituto Electoral local.

procedente las medidas cautelares solicitadas por el actor, respecto de veinticuatro publicaciones.

5. Juicio local. El nueve de abril, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el párrafo anterior, Freyda Marybel Villegas Canché promovió un recurso de apelación ante el Tribunal local, mismo que fue registrado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo con la clave de expediente RAP/014/2022.

6. Sentencia impugnada. El veintiuno de abril siguiente, el Tribunal local resolvió, por mayoría de votos, el aludido recurso de apelación, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.

II. Del medio de impugnación federal⁴.

7. Presentación. El veinticinco de abril de mil veintidós, Edwin Javier Dzul Santos presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

8. Recepción. El veintinueve siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto.

9. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-76/2022**,

⁴ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-76/2022

y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en un recurso de apelación por la cual revocó la adopción de medidas cautelares emitidas por el Instituto local, en el contexto de la denuncia plateada por el ahora actor, la cual esta relacionada con posibles actos anticipados de campaña en el contexto de la elección de diputaciones locales en el estado de Quintana Roo; y por **territorio**, en virtud de que la mencionada entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En adelante Constitución federal o CPEUM.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”⁶ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos Lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

15. Este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de plano, pues se

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-76/2022

actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, toda vez que ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

16. En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios, como lo es la establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, relativa a que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, dejando sin materia el medio de impugnación.

17. Si bien, el referido numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque, para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que, ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución.

18. Tal criterio, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁸ en la que se estableció que

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, o bien, en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

19. Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante su sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

20. En el caso concreto, Edwin Javier Dzul Santos impugna la sentencia emitida por el Tribunal local por la que revocó el acuerdo **IEQROO/CDyQ/A-MC-013/2022**, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local que había otorgado como medida cautelar el retiro de veinticuatro publicaciones.

21. Ello en el contexto de la denuncia presentada por el ahora actor en contra de Freyda Marybel Villegas Canché y de MORENA, cuya denuncia se registró con la clave IEQROO/PES/017/2022.

22. Ahora bien, como se adelantó, esta Sala Regional considera que el presente juicio es improcedente porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

23. Lo anterior, toda vez que el Tribunal responsable, en su informe circunstanciado, hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional que el pasado veintiséis de abril emitió resolución en el expediente PES/013/2022, en la que justamente resolvió sobre el fondo de la denuncia planteada por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-76/2022

24. En efecto, se invoca como hecho notorio⁹ que en la página del Tribunal local, se publicó la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador PES/013/2022¹⁰, en la que se constata que el órgano jurisdiccional local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas que fueron atribuidas a Freyda Marybel Villegas Canché, así como al partido MORENA, conductas sobre las cuales el ahora actor solicitó la medida cautelar.

25. Precisado lo anterior, se debe de tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

26. Así, la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

27. En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

28. Mientras que, la finalidad del procedimiento consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputan las conductas infractoras de las normas electorales, y de ser necesario imponer la sanción correspondiente¹¹.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Abril/resolucion/26_5.pdf

¹¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-304/2018.

29. Por tanto, si la controversia planteada en el juicio al rubro indicado, consiste en resolver si el Tribunal local al revocar el otorgamiento parcial de la medida cautelar actuó o no conforme a Derecho; lo cierto es que el aludido medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que el Tribunal local ya se pronunció respecto del fondo del procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas en la denuncia primigenia.

30. En ese sentido, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento especial sancionador, y al ser el acto que ahora rige en la cadena impugnativa, lo procedente es desechar el juicio al rubro indicado, al haber quedado sin materia.

31. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en el correo particular señalado en su escrito de demanda, también **de manera electrónica** a quien pretendió comparecer como tercera interesada en el juicio al rubro indicado en el correo particular señalado en su escrito de comparecencia; por **oficio** o de **manera electrónica**, con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-76/2022

copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JE-76/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.